

## **COBRO PREJURIDICO, COSTOS A CARGO DEL DEUDOR MOROSO**

Concepto 2008029853-001 del 13 de junio de 2008.

**Síntesis:** *Resulta ajustado a derecho que los costos de recuperación de cartera morosa de los profesionales del crédito sean sufragados directamente por sus deudores, salvo respecto de los préstamos otorgados para financiar la adquisición de vivienda, por cuanto para este sistema especializado de operaciones nuestro ordenamiento prohíbe expresamente el traslado a aquellos de los gastos por ese concepto sin que medie demanda judicial. Es procedente que los establecimientos bancarios incorporen estipulaciones con ese propósito en los pagarés sometidos a la aceptación de su clientela, aclarando que el cobro efectuado en dichas circunstancias debe fundamentarse en el real despliegue de acciones dirigidas a tales fines.*

«(...) inquietudes relacionadas con la facturación de gastos de cobranza por mora en el pago de obligaciones adquiridas con entidades financieras, en los siguientes términos:

Esta Superintendencia se ha pronunciado en distintas oportunidades en relación con el tema en consulta advirtiéndolo respecto del soporte legal de la facultad de las vigiladas para determinar que los clientes morosos respondan por el valor del cobro prejurídico, esto es, extraprocésal y persuasivo, que conforme a nuestro ordenamiento privado para el común de los negocios “... los gastos que ocasiona el pago son de cargo del deudor (artículo 1629 del Código Civil). Por lo tanto, corresponde en general a éste asumir los costos que la gestión de cobro de la obligación en mora genera”<sup>1</sup>.

Cabe destacar que a tenor de lo previsto en el precitado artículo del Código Civil (1629), “Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor, sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales”. Luego, según la regla indicada las expensas que se produzcan por esa vía corresponden en principio al deudor, a no ser que al establecerse la relación negocial la contraparte se haya comprometido a reconocerlas total o parcialmente<sup>2</sup>.

De conformidad con lo indicado, para esta Autoridad resulta ajustado a derecho que los costos de recuperación de cartera morosa de los profesionales del crédito sean sufragados directamente por sus deudores, salvo respecto de los préstamos otorgados para financiar la adquisición de vivienda, por cuanto para este sistema especializado de operaciones nuestro ordenamiento prohíbe expresamente el traslado a aquellos de los gastos por ese concepto sin que medie demanda judicial<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Oficio 1998028328-2 del 13 de julio de 1998 de la Dirección Jurídica de la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera.

<sup>2</sup> Se considera que “Son gastos del pago los que ocasionen la ejecución voluntaria o coactiva de la obligación y la carta de pago” (OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Séptima edición actualizada. Editorial Temis S.A. Bogotá, 2001, página 352).

En ese escenario, en punto al pacto de cláusulas que se refieran al pago de honorarios de abogado, en caso de arreglo directo o de satisfacción de la obligación gracias a su intervención en la etapa prejudicial, se ha conceptualizado que resulta procedente que los establecimientos bancarios incorporen estipulaciones con ese propósito en los pagarés sometidos a la aceptación de su clientela<sup>4</sup>.

Y en el evento de no haberse acordado en el contrato lo referente al monto o porcentaje aplicable a dichas erogaciones, la doctrina institucional sostiene que si la actividad encaminada a obtener la recuperación de una obligación no satisfecha oportunamente genera gastos para el acreedor, es obvio que aquellos sean cargados al deudor, por ser éste el causante de la situación que los origina.

No obstante, se aclara que el cobro efectuado en dichas circunstancias debe fundamentarse en el real despliegue de acciones dirigidas a tales fines precisando que el reconocimiento de sumas a favor de la institución financiera en ese sentido:

“... no debe obedecer a su sola y objetiva previsión contractual, ni al hecho de encontrarse per se en tal situación de anormalidad, sino que es necesario que el acreedor haya desplegado una actividad orientada a su cobro.

Significa lo anterior que el hecho aislado de incurrir en mora no puede ser tenido como bastante ni suficiente para exigir al deudor moroso el pago de una suma como honorarios por cobro prejurídico, puesto que es de la naturaleza de esta etapa su carácter y contenido persuasivo, que se traduce en el intento, por cualquier medio legalmente permitido, por obtener el pago, para evitar de esta manera acudir a instancias superiores que se traducen necesariamente en la iniciación de acciones ejecutivas”<sup>5</sup>.

(...).»

---

<sup>3</sup> Pueden citarse al respecto los oficios radicados con los números 1999042383-9 del 18 de agosto de 1999, 2004013097-1 del 31 de mayo de 2004 y 2004064947-001 del 4 de febrero de 2005 y 2006034930-001 del 31 de agosto de 2006.

<sup>4</sup> Concepto OJ- 056 de enero 24 de 1985 de la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, como ya se anotó.

<sup>5</sup> Concepto 96026142-1 del 21 de agosto de 1996 de la Dirección Jurídica de la antigua Superintendencia Bancaria, cuyas funciones ejerce en la actualidad este Organismo.